

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, lapso durante el cual no fue objetada; asimismo que se encuentra pendiente de efectuar pronunciamiento frente a una solicitud de subrogación, también frente a una de entrega de título y una medida cautelar. Provea.

Santa Marta, febrero 4 de 2020.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Rad. E. 18.0078.00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: C. M. MOTOR'S y CARLOS MIGUEL DIAZGRANADOS.

Por encontrarse la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante (Fls. 239 a 257), ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, apruébese la misma de acuerdo con lo normado por el Parágrafo Único del Art. 446 del C. G. del P.

Mediante escrito visto a folio 262, la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial No. 442100000875013, por valor de \$13.192.776,77.

En efecto de la revisión de la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa que se encuentra consignados a ordenes de este despacho el citador depósito judicial, por lo que, siendo procedente, se hará entrega del mismo a la parte ejecutante, sin embargo, con el se cubrirán parte de las costas, las que ascienden a la suma de \$70.351.849,00.

Quedando un saldo pendiente por cancelar por concepto de costas de \$57.159.072,23. En consecuencia, por secretaria genérese el mismo a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,



MONICA GRACIAS CORONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Por estado No. \_\_\_\_\_ de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, \_\_\_\_\_.

Secretaria, \_\_\_\_\_.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. E. 18.0078.00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: C. M. MOTOR'S y CARLOS MIGUEL DIAZGRANADOS.

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito visto a folios 171 a 193, pone en conocimiento la subrogación legal en virtud del pago que hizo por la suma de \$223.294.681,00 de la obligación perseguida en este proceso, y por ello solicita se "reconozca" dentro de este asunto para que continúe con la representación judicial del porcentaje de crédito. Frente a ello, es preciso tener en cuenta que:

El artículo 1668 en su numeral 3o señala lo siguiente:

**3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.**

Por consiguiente, cuando un codeudor o un fiador, cancela la obligación de quien directamente tiene interés en la obligación<sup>1</sup> o de aquel que garantiza personalmente la misma, opera la subrogación, por mandato legal; lo que equivale a que la obligación subsiste, pero el sujeto activo, es reemplazado por ese codeudor o fiador que satisfizo al acreedor inicial. Y la sola denominación de la figura nos indica que opera por mandato legal, eso es indiscutible.

La existencia de la relación jurídica obligacional, es la que permite iniciar una relación jurídico-procesal, en razón del derecho de persecución que tiene el sujeto activo. Por tanto, la obligación y el proceso que se inicia

---

<sup>1</sup> En el caso de los codeudores.

para hacer efectiva la misma, están íntimamente relacionados, como se plantea en este párrafo, pero son dos cosas independientes.<sup>2</sup>

Dentro de ese proceso, quienes fungen como partes, son el que esgrime el derecho de acción, y la persona contra la cual se esgrime, esa situación en virtud del cual se cambia uno de estos extremos, se conoce como "sustitución procesal"<sup>3</sup>. Puede ser cambiado parcialmente por quien demanda antes que se trabé la relación jurídico procesal, esto último ocurre con la notificación del extremo pasivo; y cuando esto ocurre, ya se requiere el consentimiento del sujeto pasivo o parte demandada. Que es lo que el artículo 68 del C.G del P. quien en su inciso 3º señala: "*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*".

Por ello, cuando F.N.A., solicita "se "reconozca" dentro de este asunto para que continúe con la representación judicial del porcentaje de crédito.", no está haciendo otra cosa que solicitar que opere la sustitución procesal.

Por ello, frente al pedimento de reconocimiento, abra de ponerse en conocimiento de la parte accionada, ha de ser negado, sin que ello le impida actuar como litisconsorte de la parte activa a las voces de lo dispuesto en la anotada disposición.

Notifíquese y Cúmplase,



MONICA GRACIAS CORONADO

Jueza

---

<sup>2</sup> En el sentido que cada uno tiene una existencia propia.

<sup>3</sup> Que puede darse por causa de muerte o por actos entre vivos, con figuras subrogación legal, cesión de crédito o endoso, por el lado activo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Rad. E. 18.0078.00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: C. M. MOTOR'S y CARLOS MIGUEL DIAZGRANADOS.

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

La parte ejecutante dentro de este proceso, ha solicitado el embargo de la opción de compra que tiene CM MOTOR'S en consideración a un contrato de leasing, para determinar la viabilidad de tal petición, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2448 del C.C., el sujeto activo de la relación obligacional, sobre el cual recae la responsabilidad, es decir la posibilidad de perseguir a su deudor, para hacer exigible el comportamiento que de él se espera, se materializa con la posibilidad de perseguir su patrimonio, entendiéndolo como un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, **que** tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos vinculados a una persona,

Si tenemos en cuenta que la opción de compra, está definido en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 (que incorpora lo ordenado en el artículo 1º del Decreto 913 de 1993), así:

*“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”*

Según esto, la opción de compra, no es un derecho, es una facultad, una mera potestad, que el individuo puede ejercer o no. Por lo tanto, aunque tiene un significado patrimonial, no es susceptible de estimación pecuniaria, pues el pago que debe

realizar al hacer uso positivo de la misma, no equivale al valor de la misma.

Por tanto, no hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase



MONICA GRACIAS CORONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Por estado No. \_\_\_\_ de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, \_\_\_\_\_.

Secretaria, \_\_\_\_\_.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. E. 18.0078.00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: C. M. MOTOR'S y CARLOS MIGUEL DIAZGRANADOS.

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Si bien es cierto, en el presente proceso, no se ha recibido información directa frente a la iniciación de proceso iniciado ante la Supersociedad, sin embargo, de conformidad con la nota secretarial, es de conocimiento de este despacho, por información allegada por esa entidad en otro proceso, donde la sociedad ejecutada, aquí y allá. C. M. MOTOR'S, se encuentra en proceso de reorganización, trámite que viene siendo conocido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por ello, y teniendo en cuenta dicha situación, lo procedente en este caso, será la suspensión del presente proceso ejecutivo frente a la citada entidad, **y su remisión a dicha entidad.**

Pero para efectos de determinar si con ellos se concluyen las acciones de este trámite, se requiere a la ejecutante para que informe si es su deseo o

no de continuar este trámite frente a CARLOS MIGUEL DIAZGRANADOS PINEDO, para lo cual se le concede un lapso de 5 días, por lo que de guardar silencio se entenderá que desiste de continuar con el trámite ejecutivo.

De optarse seguir el proceso frente a la persona natural, por Secretaria deberá obtenerse una copia virtual del expediente, para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, reading "Monica Gracias Coronado". The signature is written in a cursive style with a large initial "M".

MONICA GRACIAS CORONADO

Jueza